



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: VII Número:3 Artículo no.:36 Período: 1ro de mayo al 31 de agosto del 2020.

TÍTULO: Violencia de género a través de medios informáticos: impacto, avances y desafíos en el ordenamiento penal ecuatoriano.

AUTORES:

1. Mtro. Luis Oswaldo Ordóñez Pineda
2. Mtra. Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa
3. Mtra. Liliana del Cisne Correa Quezada

RESUMEN: El presente artículo es producto de una investigación efectuada sobre la base de un análisis bibliográfico, cuyo objetivo fue el determinar los avances y desafíos del ordenamiento penal ecuatoriano en cuanto a la problemática de violencia de género a través de medios informáticos, puesto que en Ecuador 6 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia; es por esta razón que el Estado, como ente garantista dentro de un estado constitucional de derechos, ha desarrollado algunas políticas con la finalidad de crear un marco normativo adecuado al contexto con la finalidad de plantear estrategias viables para erradicar todo tipo de violencia de género en el ciberespacio, para lo cual se hace necesario, fomentar una cultura de paz, y reforzar la educación como estrategias que permita mitigar esta problemática.

PALABRAS CLAVES: violencia de género, ciberespacio, normativa, control.

TITLE: Gender violence through computer means: impact, advances and challenges in the Ecuadorian penal system.

AUTHORS:

1. Mtro. Luis Oswaldo Ordóñez Pineda
2. Mtra. Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa
3. Mtra. Liliana del Cisne Correa Quezada

ABSTRACT: The present article is the product of an investigation carried out on the basis of a bibliographic analysis, whose objective was to determine the advances and challenges of the Ecuadorian criminal normative regarding the problem of gender violence through computer means, since in Ecuador 6 out of 10 women have suffered some type of violence, it is for this reason that the State as a guarantee entity within a constitutional state of rights, has developed some policies in order to create a normative frame appropriate to the context, in order to raise viable strategies to eradicate all types of gender violence in cyberspace, for which it is necessary, to foster a culture of peace, and to strengthen education as strategies that allow mitigate this problematic.

KEY WORDS: gender violence, cyberspace, regulations, control.

INTRODUCCIÓN.

La violencia de género representa una de las problemáticas sociales, culturales y jurídicas que más debate ha generado en los últimos años. Principalmente, los efectos que las distintas tipologías de violencia ocasionan en el desarrollo de la personalidad constituyen el centro de variadas investigaciones. Si bien, la mayoría de referencias las encontramos en el plano de la violencia física, psicológica y sexual en la realidad habitual, son escasos los estudios que -en el caso de Ecuador- se han desarrollado respecto a la violencia de género perpetrada a través de medios informáticos.

Como sabemos, las tecnologías de la información y la comunicación constituyen una herramienta básica para el desarrollo social, cultural y jurídico de un Estado. Tan amplias son las posibilidades

que ofrecen estas tecnologías que al momento de concretarse en la práctica se puede observar una evidente desnaturalización respecto de los fines para los que inicialmente fueron propuestas.

Generalmente los Estados –no es la excepción en el caso de Ecuador- precisan programas orientados a eliminar la brecha digital. En la práctica, aquello compromete la creación de políticas públicas destinadas a reducir el analfabetismo digital a fin de potenciar nuevas formas de integración que posibiliten el desarrollo de las personas en todos los ámbitos.

En nuestro concepto, los medios (políticas públicas) que hasta ahora los Estados en general han desarrollado para eliminar la brecha digital, y en suma el analfabetismo digital, no comprometen los esfuerzos suficientes para prevenir y erradicar conductas que se desprenden del mal uso de las tecnologías de la información. Precisamente, una de esas conductas es la violencia de género telemática y/o informática que se desprende del tratamiento inadecuado de la información de carácter personal en espacios digitales.

En este contexto, en la era de la sociedad de la información y del conocimiento, el derecho a la protección de datos de carácter personal precisa especial atención por la variedad de bienes jurídicos que tutela el instituto de garantía que lo comprende. Por ejemplo, derechos relacionados con intimidad informática pasan por desapercibidos en cualquier espacio digital (redes sociales e internet) y que dan lugar a una variedad de tipologías de violencia de género que afectan tanto a hombres como mujeres mayores y/o menores de edad.

DESARROLLO.

El desarrollo de la presente investigación surge por la necesidad de abordar un problema actual que se desarrolla en un mundo globalizado, en la era digital, debido al alto índice de violencia de género mediante el uso de medios tecnológicos, lo cual ha generado que el Estado como un ente garantista, desarrolle las medidas adecuadas para prevenir y erradicar todo tipo de violencia.

Se ha realizado una investigación jurídico - dogmática, en la cual se analizan las teorías sobre los tipos de violencia, la violencia de género mediante el uso de medios tecnológicos, y, se hizo relevante aplicar la metodología constructivista, partiendo del análisis de sentencias emitidas sobre el objeto de estudio y la normativa que ha desarrollado el Estado ecuatoriano, con lo cual se puede dar cuenta de la base que el Estado ha tenido para constituir la norma.

Se desarrolló el análisis de diferentes fuentes bibliográficas tanto del ámbito nacional como internacional, obteniendo información relevante sobre los índices de violencia de género.

Contextualización sobre violencia de género.

La violencia de género es un tema, que en la actualidad está cobrando auge, debido a la indiscriminada ola de delitos perpetrados por cuestiones de género, por ello es necesario hacer una reflexión sobre su significado, y considerar que esta, se adecúa al contexto en el cual emerge.

Se hace relevante hacer un análisis sobre el vocablo género, históricamente este se relaciona con el sexo biológico en cuanto se establecen las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres, en el año de 1998, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI), en el Art. 7 numeral 3, muestra una definición en la cual señala “género, se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”. (ERCPI, 1998). Por otra parte, cuando nos referimos al género, se entiende que este concepto, se desarrolla mediante una construcción social, en la cual existen diferencias que se propagan dentro de una dimensión social y cultural. (Gil y LLoret, 2007).

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el “género se entiende como los conceptos sociales, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres” (OMS, s/f), el género dentro de las relaciones sociales puede evidenciar un desequilibrio que repercute y muestra relaciones desiguales en las que se presentan diferencias biológicas y generadas por la influencia del entorno social en la cual se desarrollan.

Producto de estas diferencias evidentes en las relaciones interpersonales, se puede apreciar como señala Lamas, los sistemas de género son binarios, que oponen el hombre a la mujer, lo masculino a lo femenino, y esto por lo general, no en un plan de igualdad sino en un orden jerárquico. (Lamas, 2000, p.6). Por lo tanto, como podemos analizar, la violencia de género surge a raíz de un conflicto, en el cual se presenten asimetrías de poder y de jerarquía.

Por ello, es menester, comprender que los conflictos son inherentes a la esencia misma del ser humano, han estado presentes en todas las etapas de la humanidad, y en muchos casos han servido como motor para impulsar los cambios deseados, sin embargo, también han sido los conflictos, los que han deshumanizado a la sociedad, cuando para resolverlos, se han adoptado formas violentas y opresoras.

Según López, en define el conflicto “como aquellas situaciones de disputas o divergencias, existe una contraposición de intereses, necesidades sentimientos, objetivos, conductas, percepciones, valores y afectos entre individuos o grupos” (López, 2004, p. 149), que defienden sus metas como mutuamente incompatibles. Es entonces, que dentro de las relaciones sociales, el conflicto se presenta desde dos ópticas; una, en la cual la existencia de un conflicto es positiva, porque permite al ser humano reflexionar y buscar la forma de cambiar ese estado que le genera malestar; es decir, se convierte en una oportunidad para ser mejor, mientras que por otra parte, el conflicto se lo asume de manera negativa, en la cual se busca solventar dicho conflicto ejerciendo poder, violencia y destrucción.

Podemos concluir, que dentro de un conflicto, al ser parte de la convivencia humana, se identifican tres elementos entre los cuales existe diferencia, las necesidades, los intereses y el poder, y en cuanto exista incompatibilidad entre estos elementos, en la vida cotidiana, en la estructura relacional de la sociedad, la forma que se adopte para resolver los conflictos puede dar paso a la violencia.

Es momento, de analizar lo que es la violencia, realizando una definición generalizada, se define a la violencia como el “uso intencionado de la fuerza física en contra de un semejante con el propósito de

herir, abusar, robar, humillar, dominar, ultrajar, torturar, destruir o causar la muerte” (Rojas, 1995, p.11). Por otra parte, según lo manifiesta Susan George, define a la violencia como “todo aquello que impide a la gente satisfacer sus necesidades fundamentales: alimentación, vivienda, vestido, sí, pero también dignidad” (Como se cita en Tortosa, 1994).

Partiendo de este análisis, en esta misma línea, Galgtun, cuando se refiere a las necesidades, incorpora las necesidades de bienestar, identidad y libertad. (Galgtun,1990), según lo que manifiesta Galtung, cuando se hace referencia a la violencia siempre será dentro del contexto del conflicto (Como se cita en Calderón, 2009).

Según Galtung realiza una clasificación de la violencia en una triple dimensión (Como se cita en Calderón, 2009):

Cuadro No. 1. Clasificación de la Violencia.

Violencia Directa	Violencia Estructural	Violencia Cultural
Es aquella que es ejercida directamente sobre las víctimas, puede ser física, verbal o psicológica.	Es la que se encuentra e identifica dentro de la sociedad, en el estado, en los gobiernos, está relacionada con la violencia directa porque se sabe que existe, pero no se hace nada al respecto.	Es aquella que se encuentra dentro de nuestra cultura, que tiene relación con la relación, ideología, el arte, las ciencias, etc., es decir que la propia cultura del entorno legitima la violencia directa o estructural.

Elaboración: Los autores. Fuente: Calderón, P. (2009).

Como hemos analizado, la teoría de Galtung señala algunas formas de violencia, incluso que se encuentran legitimadas, y que la sociedad y el estado las permite, con base a esto, además existe otro tipo de violencia denominada simbólica, la cual se podría considerar básica al momento de analizar violencia de género, pues la violencia simbólica, según Bourdieu, la define como: La violencia simbólica es esa coerción que se instituye por mediación de una adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante (y por lo tanto, a la dominación) cuándo sólo dispone para pensarlo y

pensarse o, mejor aún, para pensar su relación con él, de instrumentos de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta se presente como natural... (Calderone, 2014, p. 1-2).

Haciendo una reflexión con base a lo que señala la definición anterior, la violencia simbólica se manifiesta en la violencia de género, puesto que la dominación masculina sobre la femenina tiene un carácter cultural, es asumido y naturalizado dentro de la sociedad, la mujer, por solo hecho de serlo debe estar sometida al poder que ejerza el hombre.

Es por ello, que se han desarrollado movimientos feministas en busca de la reivindicación de los derechos de las mujeres, de las cuales han derivado varios instrumentos que pretenden eliminar la violencia ejercida sobre las mujeres.

Es en el año de 1993, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, en la cual, por primera vez se define la violencia contra las mujeres, en el Art. 1, entendiéndose como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, 1993).

En esta misma línea, se considera que la violencia de género "es la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetua la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino". (Rico, 1996, p. 8). Es entonces que esta práctica saca a relucir el patriarcado, en el cual el machismo predomina porque el rol del hombre es el de jefe de hogar, trabajador, sostenedor económico de la familia, y como lo señala Castañeda, se presentan: "un conjunto de creencias, actitudes y conductas que descansan sobre dos ideas básicas: por un lado, la polarización de los sexos; es decir, una contraposición de lo masculino a lo femenino, según lo cual

no solo son diferentes sino mutuamente excluyentes; y por otro lado, la superioridad de lo masculino en áreas consideradas importantes por los hombres” (Castañeda, 2002, p. 26).

Según la ONU, en 1995, señala: “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (ONU, 1995).

Analizando la definición anterior, se pone de manifiesto lo que es la violencia sexista, considerando que es la diferencia asimétrica que tiene un fundamento en la cultura patriarcal, y que se ha manejado dentro de la violencia estructural, en la cual se supone que el hombre es superior a la mujer, en este sistema la mujer debe permanecer sumisa y estar a la orden de lo que disponga el hombre, es importante hacer hincapié, que en este tipo de relaciones se incluye no solo a la mujer sino también a quienes han adoptado una tendencia sexual femenina. Posteriormente, en el año de 1998, en la Conferencia de Beijing, se trata de establecer diferentes estrategias de acción en la búsqueda de la igualdad, señalando en el numeral 24, “adoptar todas las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra de las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos para la igualdad de género y el avance y empoderamiento de las mujeres. (Declaración de Beijing, 1998).

Es con base a estas declaraciones, que buscan erradicar toda forma de violencia de género y contra las mujeres, que en el Ecuador se han realizado varios estudios para determinar los índices de violencia, entre los cuales destaca la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres (2011), cuyos datos reflejan que 6 de cada 10 mujeres habían sido víctimas de violencia, por el hecho de ser mujeres. Asimismo 1 de cada 4 mujeres ha sufrido violencia sexual, también un dato preocupante en los casos de violencia de género contra las mujeres, el 76% de agresores han sido sus parejas o ex parejas. Se hace relevante, tener en cuenta que actualmente en un mundo globalizado, en la era del internet, la injerencia del uso de las tecnologías como son las redes

sociales, que se presentan en todos los ámbitos y esferas de la sociedad, se ha desarrollado un tipo de violencia que se enmarca dentro de la violencia simbólica denominada la violencia digital, la misma que debemos comprenderla como una agresión cuya característica es el uso de los medios digitales o telemáticos, y las consecuencias son más fuertes en cuanto a daños psicológicos, tomando en cuenta, que mediante el uso de redes sociales de cualquier característica, la agresión se prolifera y en un periodo de tiempo muy corto llegará a conocimiento de una gran cantidad de personas. Frente a ello, el índice de delitos cometidos por medio del internet aumenta de forma exorbitante, y falta responsabilidad de los usuarios y regulación por parte del Estado, para proteger un grupo de derechos inherentes a la dignidad del ser humano.

Violencia ejercida por medios tecnológicos.

Una de las características de las tecnologías de la información y comunicación es posibilitar el desarrollo social a través de la implantación de diversos mecanismos informáticos y tecnológicos que permitan eliminar la brecha y analfabetismo digital. Hoy en día, uno de los mecanismos que ha experimentado mayor crecimiento en la sociedad de la información son las redes sociales.

En este modelo de sociedad interconectada, el debate se plantea en la regulación de las relaciones interpersonales que se desarrollan a través de medios informáticos. “Internet y, en concreto, las redes sociales, se han convertido en un lugar privilegiado para el acoso y la violencia sexual” (Ruiz, 2018, p.100). Justamente, uno de los problemas que se desprende en este escenario es la violencia de género digital a partir de la invasión a la privacidad de la información de carácter personal.

Sobre esta base, planteamos la idea de que la violencia perpetrada a través de medios informáticos se produce como resultado del desconocimiento o falta de concienciación del contenido que comprende el derecho a la protección de datos personales. En todo caso, producto de prácticas digitales ilícitas que pasan por desapercibidas y que pueden causar un daño irreparable en el desarrollo e integridad de la persona.

Como sabemos, este derecho fundamental se constituye como un instituto de garantía de otros derechos tales como la intimidad, la privacidad, la imagen, el desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, entre otros. El uso y/o tratamiento inadecuado e ilícito de la información personal afecta el instituto que por su naturaleza garantiza este derecho de libertad también conocido como derecho a la autodeterminación informativa. Al respecto, Troncoso (2010) advierte: La privacidad no trata solo del respeto a nuestros datos personales sino también del que debemos tener por la información relativa a los demás. Una característica de las redes sociales –y, más en general, de la web 2.0- es que son los usuarios los que incorporan la información personal. Estos tienen que respetar los derechos de los demás y no publicar información de otros –por ejemplo, fotografías- sin autorización (p.1714).

En muchas ocasiones, los usuarios de redes sociales e Internet entendemos que la información que obra y se comparte en estas plataformas no se encuentran sujetas a ningún tipo de regulación. Si bien existen teorías que plantean una libertad *in extenso* -en contra de la censura y a favor de todo lo que sucede en Internet-; existen otras posturas que se centran en estimar la necesidad de establecer mecanismos de regulación, control y tutela sobre los derechos o bienes jurídicos que puedan llegar a afectarse a consecuencia del desarrollo del fenómeno digital.

Centrados en la teoría que enfatiza un modelo de regulación, control y tutela sobre el fenómeno digital, el desarrollo del derecho a la protección de datos personales goza de un alto nivel de protección desde el derecho penal y procesal penal. Tomando en cuenta que muchos de los ilícitos que se cometen por vía telemática tienen como principal característica el empleo de elementos relacionados con la información personal, en esta parte destacaremos algunos ejemplos de las clases o tipos de violencia enmarcadas como tipologías de género y que se encuentran estrechamente relacionadas con la protección de la intimidad y privacidad de la información personal en el ámbito penal.

En primer término, sobre las consecuencias de las tecnologías de la información y comunicación en la vida privada, Troncoso (2010) señala: Estas permiten desarrollar conductas hostiles, atacar la reputación, dañar la intimidad de otras personas a través de comentarios, invención de historias, creación de perfiles falsos, suplantación de la personalidad, etiquetado de fotos, etc. Se humilla, se insulta, se amenaza, se chantajea –por ejemplo, con colgar fotos-, se trata de desprestigiar a una persona en Internet y, especialmente, a través de las redes (p.1715).

A partir de estos patrones, destacamos que uno de los elementos y principios esenciales que integra el derecho fundamental a la protección de datos es el consentimiento. Como se verá más adelante, la Constitución de Ecuador (Arts. 66.19 y 92) garantiza que las actividades relacionadas con el tratamiento de la información deben requerir el consentimiento o autorización del titular o de la ley. No obstante, es evidente que, en la sociedad digital, la prestación del consentimiento pasa por desapercibido. Al caso, Ruiz (2018) explica: Por ejemplo, si una chica manda una foto en ropa interior al chico que le gusta y este al cabo de un tiempo cuelga esa foto en un grupo de WhatsApp, la responsabilidad es exclusivamente del chico, que además de ser culpable ha cometido un delito. La publicación o difusión de este tipo imágenes o vídeos sexuales sin el consentimiento de su protagonista, provoca comentarios degradantes hacia la víctima en sus redes sociales, en su centro educativo, en los espacios de ocio, etc. Esta invasión de comentarios produce en la destinataria consecuencias de diverso tipo y grado, mayoritariamente psicológicas, aunque también pueden derivarse en agresiones físicas y/o sexuales (p.107).

Es común evidenciar en redes sociales e Internet la recolección y difusión de información de otras personas sin contar con la autorización o consentimiento del titular de los datos. En muchos casos, el objeto de esta práctica se encuentra dirigida a desarrollar las conductas que se mencionan anteriormente y que en suma se concretan en representaciones reales de violencia de género digital.

“En este sentido, Internet en general, y las redes sociales en particular, se han configurado como

nuevos espacios en los que tienen lugar, primero, formas de violencia de género que ya se están dando de manera no virtual y que se trasladan al contexto tecnológico, y segundo, formas de violencia de género nuevas que solo ocurren en este contexto virtual (Ruiz, 2018, p.106).

Lógicamente, la violencia de género digital o perpetrada a través de medios informáticos, se desarrolla a partir del uso irresponsable de las tecnologías de la información y comunicación; por ello, conviene insistir que “la falta de respeto a la intimidad y a la privacidad de los demás puede llegar a ser humillante, afectando a la autoestima y causando un problema psicológico” (Troncoso, 2010, p.1714). Por ejemplo, podemos referir prácticas digitales en las que una persona provoca a otra: hostigamiento, intimidación, chantaje, descrédito y discriminación a través de mensajes electrónicos, vulnerando principalmente su dignidad, integridad física o psíquica, derecho a la intimidad y/o privacidad, y derecho a la autodeterminación informativa.

En todo caso, como hemos expuesto, la mayoría de tipologías de violencia de género están estrechamente vinculadas con la difusión de información personal de carácter sexual. Así, Ruiz (2018) expone que: Aunque el ámbito de la violencia de género en los últimos años ha generado un gran número de investigaciones, aún queda mucho por conocer, especialmente en lo que se refiere a formas de violencia que siguen estando muy soterradas e invisibilizadas o que aparecen nuevas, como es el caso de la ciberviolencia sexual (p.99).

Desde esta perspectiva, consideramos que la violencia de género digital en los últimos años se encuentra particularmente caracterizada por una ciberviolencia de índole sexual. Este paradigma, sin duda, es una realidad global y Ecuador no es la excepción. En un estudio realizado en ocho países por Amnistía Internacional (2017) se revela que “casi la cuarta parte (el 23%) de las mujeres encuestadas en estos ocho países dijo que había experimentado abusos o acoso en Internet al menos

una vez, fluctuando entre el 16% en Italia y el 33% en Estados Unidos”^{1[1]}. Este mismo estudio agrega que “el 26% de las mujeres que habían sufrido abusos o acoso en todos los países encuestados dijo que se habían divulgado en línea datos personales o que las identificaban (práctica conocida también como *doxing*)” (Amnistía Internacional, 2017).

Naturalmente, la violencia de género a través de medios electrónicos constituye un problema mundial. Así lo ratifica la UNICEF (2017) al considerar que: El papel del género en el ciberacoso y el acoso en línea también está claro. Según los autores de un estudio australiano, el acoso a las mujeres en línea, especialmente a las menores de 30 años, corre el peligro de convertirse en “una norma establecida”. Tal acoso en línea es una clara continuación del sexismo y la misoginia fuera de línea (p.80).

Así también, este estudio de la UNICEF enfatiza en los efectos que tiene la falta de concienciación respecto a la publicación de datos privados. Al respecto, se expone que: La identidad sexual de los niños también parece ser un factor. Un estudio de 2013 realizado entre 5.907 usuarios de internet en los Estados Unidos de 13 a 18 años encontró que quienes se autoidentificaban como lesbianas, gays, bisexuales o transgénero corrían un riesgo desproporcionado de acoso sexual en línea. Del mismo modo, un estudio de 2.008 de niños suecos encontró que la bisexualidad o la homosexualidad era un factor considerable en la predicción de la sollicitación sexual en línea (UNICEF, 2017, p. 80).

Estos estudios evidencian que como resultado de la falta de concienciación sobre los riesgos que implica sobreexponer información de carácter personal en redes sociales e Internet, la violencia de género digital afecta principalmente a las mujeres, quizá por el nivel de dominación que en la actualidad el hombre pretende ejercer sobre la mujer. Le sigue el común de las personas, y con mayor

1 La encuesta se realizó a mujeres de entre 18 y 55 años en Dinamarca, España, Estados Unidos, Italia, Nueva Zelanda, Polonia, Reino Unido y Suecia.

arraigo en la niñez y la adolescencia, como resultado de actos que promueven la desigualdad y discriminación a partir de las creencias religiosas, identidad de género y orientación sexual.

Ahora bien, en lo que corresponde a Ecuador, según el estudio del Consejo Nacional para la Igualdad de Género (2014) se demuestra que “1 de cada 4 mujeres ha sido amenazada o ha experimentado un fuerte hostigamiento sexual, al punto de haber sentido temor de sufrir una agresión sexual en su contra” (p.74). En todo caso, se expone también que estos tipos de violencia “ocurre en múltiples espacios y es perpetrada por diversas personas, tanto familiares y conocidas como por personas extrañas o que no tienen ninguna relación con las víctimas” (Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014, p.72).

Como se sabe, la violencia de género a través de medios electrónicos provoca en la víctima una sensación de ansiedad y estrés. La persona afectada suele sentirse desprotegida y con baja autoestima. Por esta razón “la exposición de la vida íntima a través de las tecnologías no hace sino reforzar la idea de una intimidad afectivo-sexual que se hace pública y cuya grieta coloca especialmente a las mujeres en una posición de vulnerabilidad” (Ruiz, 2018, p.106). En la mayoría de las ocasiones estos casos no se denuncian por vergüenza, por lo que muchos recurren al suicidio. Por ello, hay que insistir que este tipo de conductas en algunos casos “son simples bromas que, pueden causar un perjuicio enorme e irreparable; en otras ocasiones existe una voluntad deliberada y consciente de hacer daño” (Troncoso, 2010, p.1714).

Como hemos destacado, gran variedad de conductas que se desprenden de la violencia de género a través de medios informáticos o digitales se producen como consecuencia del inadecuado e irresponsable difusión de la información personal.

“Las plataformas de redes sociales declaran expresamente que no toleran abusos focalizados basados en el género o en otras formas de identidad de la persona, y ahora tienen que hacer cumplir sus propias normas para la comunidad. También deben permitir y empoderar a usuarios y usuarias para que hagan

uso de medidas individuales de seguridad y privacidad, como el bloqueo, el silenciamiento y el filtrado de contenidos. Esto permitirá que las mujeres, y los usuarios en general, tengan una experiencia menos tóxica y perjudicial” (Amnistía Internacional, 2017).

Compartir datos personales relativos a la identidad de género, pasado judicial, condición socio-económica u orientación sexual se consideran como datos sensibles o especialmente protegidos, que el ser compartidos por vía electrónica pueden lesionar gravemente la dignidad de las personas. “La privacidad de los niños también está en juego. La mayoría de los niños, y muchos progenitores, tienen una conciencia muy limitada, si es que tienen alguna, de la cantidad de datos personales que están proyectando en internet, y mucho menos sobre cómo podrían ser utilizados algún día (UNICEF, 2017, p.71).

Uno de los grandes problemas es el desconocimiento. Imaginar que la sociedad de la información, internet y redes sociales no se encuentra regulada es imprudente e irresponsable. Por esta razón, debe enfatizarse en la necesidad de formular políticas públicas o programas dirigidos a educar, particularmente, a los sujetos activos de este tipo de violencia. “Las campañas de sensibilización y denuncia contra las agresiones sexuales dentro y fuera de las redes sociales, no deben centrarse en advertir a las chicas sobre los peligros sexuales que pudieran ocurrirles, no debemos indicarles que vayan por la vida y por la red con cuidado, debemos enseñarles a vivir con libertad. El foco se debe centrar en quienes son responsables y culpables de este tipo de violencia sexual, el sistema patriarcal en general, y los chicos que agreden en particular” (Ruiz, 2018, p.109).

En todo caso, debe priorizarse una alfabetización global. Campañas que incluyan a todos los actores sociales, particularmente a la niñez y la adolescencia por cuanto son éstos quienes enfrentan los mayores riesgos al utilizar tecnologías. Como señala la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2013), en la modernidad: “Este complejo escenario de diversas y nuevas formas de comunicación a través de la internet, necesitan imperiosamente de la convergencia social, jurídica y política a través de un

proceso de debate democrático construido entre todos sus protagonistas y con preponderancia de los adolescentes, en términos de fomentar como resultado, la creación de una política educacional acorde a esa modernidad tecnológica, y de normas sobre el buen uso de estos recursos que la ciencia pone a nuestra disposición”.

Podemos entender, que en la actualidad, la violencia de género digital se caracteriza por desarrollarse en planos relacionados con la intimidad sexual. La difusión, sin consentimiento del titular de los datos, de información de carácter personal relativa a elementos sexuales dan lugar a violencias enmarcadas en tipologías género que desde el ámbito penal son consideradas como delitos.

Con estos antecedentes, la legislación ecuatoriana, ha dado avances importantes al respecto, aunque aún falta mucho por comprender y hacer. Así, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (CRE), determina en el Art. 66, en el numeral 20, que se reconocerá y garantizará a las personas, “el derecho a la intimidad personal y familiar”.

De hecho, conforme el Art. 11, numeral 2, el ejercicio de los derechos se regirá por el siguiente principio: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; es decir, se hace relación al derecho fundamental de la igualdad, que además se encuentra íntimamente relacionado con valores como la solidaridad, la libertad y la seguridad. Desde el punto de vista del Derecho, la igualdad ante la ley es la denominada igualdad formal, que se

encuentra en el ámbito del sistema jurídico, y que es para todos, sin preferencias de género, edad o cualquier otro aspecto; y, debiendo ser aplicada también, en las relaciones de las personas. Entonces, desde la norma, la igualdad es vista como un valor, al cual todos los seres humanos tienen derecho. “La igualdad ante la ley es, como igualdad reguladora del Ordenamiento, una dimensión del valor seguridad jurídica y pretende crear ámbitos de certeza y de saber a qué atenerse. Se articula, en lo que nos concierne, como derecho fundamental a la seguridad jurídica, y como otros derechos reconocidos como garantías procesales” (Peces-Barba, 2004, p. 181).

Entonces, la igualdad significa no discriminación, por lo cual, todas las condiciones diferentes de unas personas con otras, no deben ser objeto de diferenciación, independientemente de los elementos físicos, psicológicos, ideológicos, sociales, económicos u otros que existan; no habiendo necesidad de crearse un tratamiento normativo diferenciado, sino que el mismo ordenamiento jurídico, abarca a todas personas que habitan un territorio, que permitan además seguridad jurídica para todos.

En definitiva, la igualdad formal, no puede estar separada de la seguridad jurídica, puesto que, ambas se complementan para proteger los derechos y hacer efectivas las garantías que determine la CRE para las personas.

De esta manera, es responsabilidad del Estado, el formular y ejecutar políticas públicas con enfoque de género, en cada plan y programa que desarrolle, es decir que los objetivos a lograrse a mediano plazo como aquellos que son específicos deben propender a la equidad, considerando, por tanto, las diferentes oportunidades de los hombres y las mujeres, como sus relaciones y los distintos papeles que desempeñan, en todo aspecto de vida, sea económico, político y social. Al respecto la CRE determina: Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público (CRE, 2008).

En esta misma línea, el Art. 83 de la CRE observa como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, es el de respetar y reconocer las diferencias de género, la orientación e identidad sexual. Tres términos que tienen diferente definición, pero que guardan relación, puesto que al hacer referencia al género no se trata únicamente del sexo masculino y femenino, sino el cómo se identifica una persona, respecto a su orientación sexual y/o diversidad sexual, surgiendo entonces, el hecho de tener que respetarlo y aceptarlo.

El respeto y el reconocimiento de la diversidad en género, no es tarea sencilla, sobre todo para una sociedad conservadora y en la cual, no fue sino hasta el año 2019, cuando la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), reconoce el matrimonio igualitario, o lo que es lo mismo, la unión civil entre personas del mismo sexo. Así, la CRE, ha previsto la creación de consejos nacionales de igualdad. Manifestando en el Art. 156 lo siguiente: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los concejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

Los concejos nacionales para la igualdad son organismos que tienen por objetivo asegurar que se cumpla lo que manifiesta CRE, las leyes; y los tratados e instrumentos internacionales que hayan sido ratificados por el Estado en materia de derechos humanos; es decir, deberán velar porque toda política pública incluya y respete diferentes temas, tales como el género. Convirtiéndose en uno de los puntales que, junto con entidades rectoras y ejecutoras, permitan que se cumpla lo que manda, permite

o prohíba la ley. Teniendo que, el enfoque de género ser manejado en todos los sectores como educación, salud, elecciones, fuerzas armadas, policía nacional, entre otros.

“Charapa shunkuta chukuanma... retumba, al unísono, afuera del Centro de Formación Policial. Son 107 mujeres que entonan esa canción, en quichua, mientras enfilan, alineadas y bajo la lluvia, hacia una choza de la Subzona Napo N° 15. Siguen, a rajatabla, las instrucciones en español de la subteniente Karina Paucar. Entienden, y también el canto, que significa 'quisiera tener el corazón de tortuga', porque ellas son... las aspirantes del primer proceso de policías amazónicas del país (Rubio, 2019).

Por otro lado, la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (LOIPEVGM), protege a las mujeres en general, independientemente de la nacionalidad, del ciclo de vida en el que se encuentren, e incluso de la orientación sexual y/o identidad de género, su filiación política, o situación económica, creencias religiosas, o de la etnia a la cual pertenezca, diferencia física o de cualquier otra índole individual o colectiva.

De esta manera, la LOIPEVGM, manifiesta que es obligación del Estado tomar medidas administrativas, legislativas, judiciales, de control y cualquier otra índole para evitar cualquier impunidad y garantizar los derechos de las mujeres, con la finalidad de que a nivel institucional se cumpla con esta ley (Art. 5).

Resulta interesante, el que si bien se determina la obligación que tiene el Estado a nivel institucional, se deja de lado la obligación en el núcleo familiar, que entre comillas, debería ser la primera y quizá la principal; es decir, la que tiene que ver con la persona y la familia, en la cual el ser humano como tal se forma y aprenda a respetar, conforme las creencias, ideologías y necesidades que se tengan.

Apareciendo entonces, el aprendizaje de no considerar a la violencia como una herramienta para resolver los conflictos que se susciten, y convertir a la “posición hegemónica del varón” (Maqueda, 2006, p. 4) en dirección a la igualdad de género.

La erradicación de un problema debe hacerse desde el núcleo de donde se origina, y no se le puede dejar al Estado toda la responsabilidad, no se le puede demandar al Estado que por cada familia que se forme se delegue a un funcionario público para que cumpla con la responsabilidad de que se den las medidas necesarias para garantizar los derechos de las mujeres, eso es irreal.

Efectivamente, si bien es responsabilidad del Estado velar porque se respete la igualdad, el género, y las garantías para que una mujer o una persona que se considere como tal, no se le tenga que irrespetar sus derechos, es menester insistir, en que la familia, célula fundamental de la sociedad, debe enseñar y formar en respeto e igualdad, para que, a su vez, con el tiempo se transmita lo aprendido a los grupos cercanos y a la sociedad en sí.

Al respecto, algunos países hay hecho conciencia, de la importancia de la familia. Es el caso de Paraguay, en cuya Política de Población plantea: Fortalecer a la familia como núcleo básico de la sociedad e importante escenario de socialización de valores, actitudes y pautas de conducta y su transmisión intergeneracional, en cuyo seno es posible registrar y constatar las condiciones de vida de la población y las relaciones entre sus miembros (Balbuena, 2007, p. 117).

La identidad que se construya a partir de la niñez, establece como la persona se relacionará en el futuro, dígame en su familia, sus relaciones personales y en la sociedad. Significando entonces, que los “modelos humanos”, cumplen un rol extremadamente importante para la sociedad de una nación. Asimismo, cabe señalar, que la familia y el Estado no son los únicos encargados de promover la igualdad de género, la no violencia contra la mujer, y el respeto por los derechos humanos, también lo es la escuela, puesto que es “un importante espacio en el que ocurren procesos de transmisión de culturas y valores, y de observación de modelos” (Balbuena, 2007, p. 118).

La LOIPEVGM, en su Art. 6 define términos como violencia contra la mujer, daño, protección integral y oportuna, reparación integral, víctima, entre otras. Cada una de las palabras mencionadas guardan interrelación, en lo referente al tema de igualdad de género: e) Violencia de género contra

las mujeres. - Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género. La violencia de género como tal, no tiene una sola definición, y señala Expósito: “No existe un consenso claro sobre qué es violencia de género y qué conducta debe excluirse de la tipología penal de «violencia de género». No obstante, cada forma de violencia contribuye a establecer el patrón de «configuración» que mantiene la relación de poder y dominio del hombre sobre la mujer” (Expósito, 2011, p.25).

El poder o sometimiento, es un punto determinante en la violencia, en el que culturalmente es normal que, el varón sea superior a la mujer, es decir, donde el hombre, sea el más poderoso, dominando a la mujer, la menos poderosa, según Expósito (2011): El ejercicio del poder tiene dos efectos fundamentales, uno opresivo (uso de la violencia para conseguir un fin) y otro configurador (redefine las relaciones en una situación de asimetría y desigualdad). El sometimiento se convierte en la única salida posible para mantener la nueva situación. La cultura ha legitimado la creencia de la posición superior del varón, reforzada a su vez a través de la socialización. Todo ello ha facilitado que las mujeres se sientan inferiores y necesiten la aprobación de los hombres para sentirse bien consigo mismas y con el papel en la vida para la que han sido educadas (p. 22).

A todo esto, y aunque no se encuentre tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), se suma, el acoso cibernético o cyberbullying, a través del cual, se puede acosar a la mujer a través de la tecnología electrónica, de manera reiterativa y sin que realmente se conozca al agresor, pues, lo único que se sabe por su comportamiento en la red, es que es de comportamiento hostil.

Un dato curioso son los estudios que han desarrollado un perfil de las personas que acosan electrónicamente, en el cual se señala que “es más común el acoso de un varón que el de una mujer” (Mendoza, 2012, p. 138).

Por otro lado, la LOIPEVGM señala que al daño se lo debe entender como todo: Menoscabo, dolor, angustia, humillación y en general todo padecimiento que se ha infligido a la persona como resultado de actos de violencia de género, lesivos a sus derechos humanos. El daño incluirá, entre otros, la afectación al proyecto de vida, entendido como la imposibilidad de la realización personal, que hubiere sido factible para la víctima de actos de violencia de género, considerando su contexto socio-cultural, su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.

Este daño, se produce, cuando se manifiesta el maltrato conyugal, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote o con la explotación, la violación por el marido o la mutilación genital y otras relacionadas con la explotación (ONU, 1993). En la legislación ecuatoriana al referirse al daño como tal, señala la afectación del proyecto de vida y realización personal de la víctima.

Por otra parte, la ley en análisis, define lo que se debe entender por protección integral y oportuna; i) Protección integral y oportuna. - Consiste en la aplicación de una serie de mecanismos, instrumentos y medidas jurídicas, institucionales, económicas, sociales y culturales, para evitar que se atente contra la seguridad de las víctimas directas e indirectas, su seguridad, dignidad, autonomía, integridad y bienestar, considerando factores de vulnerabilidad y de riesgo.

La protección integral y oportuna, se refiere a todos los mecanismos, instrumentos y medidas a nivel económico, social, cultura, jurídico e institucional que se deben tomar, con la finalidad de cubrir la necesidad de seguridad de la o las víctimas directas o indirectas, dependiendo del caso. “En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas” (COIP, Art. 557).

Al respecto, la legislación ecuatoriana pese al nombre de la LOIPEVGM, no sólo protege a la víctima directa o la mujer, sino además a los que de una u otra manera se ven afectados como, por ejemplo, hijos, padres, abuelos, suegros, entre otros. Con esto, la protección integral y oportuna es, para la víctima, como para el miembro o miembros de la familia, que se vieran afectados por la violencia de género. 1) Víctima. - Para la aplicación de esta Ley, se entenderá como: 1. Víctima directa: la mujer contra quien se ha ejecutado algún tipo de violencia contemplado en la presente Ley; y, 2. Víctima indirecta: Los miembros del entorno inmediato de la víctima directa, que hayan sufrido cualquier clase de afectación como consecuencia de la violencia ejercida contra ellas.

Para algunos autores, esto es un riesgo, ya que al demandar la integridad o dignidad familiar, como objeto de tutela, debilita la posición de la mujer ante el derecho y ante la sociedad misma, pues sigue siendo vista como aquella que debe asumir el rol de ser la guardiana del bienestar y la buena convivencia en el hogar.

“La perspectiva de la mujer debe estar necesariamente presente en el debate social y jurídico que busca soluciones al problema. Son sus bienes más relevantes –su vida, su integridad, su libertad, su dignidad...- y no los de la familia en su conjunto los que están en juego, de modo que su defensa debe organizarse sobre la base de sus intereses personales. Invocar la integridad o la dignidad familiar, como objeto de tutela en los casos de violencia masculina, debilita aún más la posición de la mujer ante el derecho y ante la sociedad misma al confirmar uno de los roles más presentes en su aprendizaje cultural: el de asumir la responsabilidad por su salvaguarda y sufrir la culpabilidad por su fracaso (Maqueda, 2006, p. 7).

Por otro lado, la LOIPEVGM, no solo se preocupa porque la protección que se dé a la víctima directa, sino también por su reparación integral. Respecto a la reparación de las víctimas indirectas, no hace referencia.

La reparación deberá ser resuelta en base a los mecanismos judiciales y administrativos que la ley imponga, los cuales servirán para restaurar el proyecto de vida de la víctima directa. La misma, puede ser de varias formas, desde rehabilitación, las disculpas públicas, incluida la reparación simbólica, la cual se dará únicamente con el consentimiento expreso y no tácito de la víctima. k) Reparación integral. - Mecanismos judiciales y administrativos necesarios para procurar que las mujeres titulares del derecho vulnerado tengan acceso efectivo al resarcimiento respecto de los daños causados, con el fin de restablecer su proyecto de vida. La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, las garantías de no repetición, la obligación de remitir el caso de violencia de género a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas y la adecuada y oportuna prestación de servicios públicos. La satisfacción o reparación simbólica se realizará con el consentimiento expreso de las víctimas.

Continuando con el análisis legal, el COIP confirma el hecho de relacionar a la mujer con la familia, ya que en dos de sus párrafos hace alusión a los Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, que van desde la violencia física, psicológica y sexual (Art. 155 – Art. 158), y a la Contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Art. 159).

Como ya se indicó, se continúa relacionando a la mujer con la familia, cuando debería dársele su individualidad, la defensa a su integridad, a sus derechos como mujer; sin embargo, no se puede manifestar que la mujer se encuentra desprotegida, ya que la ley la protege. Esta protección, no se limita a las formas: física, psíquica y sexual, sino también ha considerado el mundo virtual y uso de las TIC, las redes sociales, son parte del día a día y a cada instante, surgiendo de esta manera, los delitos informáticos.

Las redes sociales y las TIC han permitido que la comunicación sea más rápida y globalizada, asimismo, permiten que los usuarios suban toda clase de contenidos, como imágenes, presentaciones,

fotos o música, lo cual, es magnífico. Pero, cuando chocan derechos, producen una colisión, es el caso de la libertad de expresión con el derecho a la intimidad, y puede surgir como consecuencia de este hecho delitos denominados informáticos.

Según la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, los delitos informáticos son “cualquier comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesamiento automático de datos y/o transmisiones de datos” (Meléndez, s/f).

Los delitos, en mención, son realizados de manera anónima en la web a través de medios y dispositivos tecnológicos y de comunicación, o las famosas Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, con el objetivo de hacer daño. Suscitándose delitos como pornografía infantil y fraudes, violando la intimidad de la persona y/o su libertad sexual.

“Los delitos informáticos son actividades ilícitas, que se las comete a través de medios y dispositivos tecnológicos y de comunicación, cuyo objetivo es causar algún daño, provocar pérdidas o impedir el uso de sistemas informáticos. En los últimos tiempos la pornografía infantil, fraudes informáticos e incluso actividades terroristas, han sido consideradas como nuevos delitos informáticos.

Todas las actividades que contemplen, grabaciones y fotografías sin consentimiento o autorización legal, suplantación de claves electrónicas, daños o pérdida de información intencional, intervención o violación en la intimidad de las personas, entre otras, son ilícitas” (Pérez, 2017).

En esta misma línea, y aunque en el COIP no se encuentren exactamente tipificados, delitos como el *bullying* y el *ciberbullying*, el ciberacoso, o el ciberacoso sexual, existen delitos relacionados con medios telemáticos como son: el *phishing*, robo de identidad, las injurias, las calumnias, la extorsión, el acoso, la publicación de pornografía, la pedofilia, el *grooming*, difusión de malware, trata de blancas, sicariato, *happy slapping*, la estafa (Jara, Ferruzola, Rodríguez, 2017, p.112).

En el COIP, no se tífica y mucho menos se define el ciberacoso, considerado como los ataques que una persona sufre a diario en internet y las redes sociales, generada de una conducta, hostil, ofensiva y reiterada, con la finalidad de injuriar, denigrar y/o violentar el derecho a la intimidad de la persona. “Para que haya acoso, se tiene que dar “de forma reiterada” alguna de las conductas siguientes: la persecución y búsqueda de cercanía de la víctima, la intención de establecer contacto con ella, el mal uso de los datos personales o atentar contra la libertad y el patrimonio de la supuesta víctima” (Calvo, 2018); es así, que el COIP contempla sanciones para quienes violenten los derechos de las personas y sean causantes de daños y perjuicios, psicológicos, sociales, económicos, laborales y hasta pedagógicos, en lo referente a delitos informáticos.

Cuadro No. 2. Delitos Informáticos.

Artículo	Delito	Tiempo de la pena
Art. 174	Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos	7 – 10 años
Art. 178	Violación a la intimidad	1 – 3 años
Art. 186	Estafa	5 – 7 años
Art. 190	Apropiación fraudulenta por medios electrónicos	1 – 3 años
Art. 191	Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles	1 – 3 años
Art. 192	Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles	1 – 3 años
Art. 193	Reemplazo de identificación de terminales móviles	1 – 3 años
Art. 194	Comercialización ilícita de terminales móviles	1 – 3 años
Art. 195	Infraestructura ilícita	1 – 3 años
Art. 229	Revelación ilegal de base de datos	1 – 3 años
Art. 230	Interceptación ilegal de datos	3 – 5 años

Art. 231	Transferencia electrónica de activo patrimonial	3 – 5 años
Art. 232	Ataque a la integridad de sistemas informáticos	3 – 5 años
Art. 233	Delitos contra la información pública reservada legalmente	5 – 7 años
Art. 234	Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones	3 – 5 años

Elabora por: Autores. Fuente: Verdezoto, 2019, Delitos informáticos o cibercriminosos.

DerechoEcuador.com

Finalmente, si bien se cuenta con una legislación interna, es necesario considerar a los tratados e instrumentos internacionales relacionados con el tema de delitos informáticos como de género; y, considerar que, si bien el COIP sanciona los cibercriminosos, aún falta que el usuario conozca el marco legal, con la finalidad de las investigaciones sean satisfactorias y pueda detenerse al autor o autores del delito.

CONCLUSIONES.

El trabajo presenta como conclusiones que:

- ✓ La violencia de género que se desarrolla en nuestro contexto, se encasilla en una violencia simbólica, la misma que es producto de una cultura patriarcal, en la cual se sigue considerando al hombre como superior, y se espera la sumisión de la mujer, lo cual vulnera los derechos fundamentales de las mujeres.
- ✓ La violencia de género, afecta el reconocimiento de igualdad y no discriminación que señala la Constitución, por lo tanto, el Estado debe generar políticas públicas y desarrollar normativa, que permitan el desarrollo normal y pleno de la mujer dentro de la sociedad, en la cual pueda desenvolverse libremente y sin temor.

- ✓ Se hace necesario replantear estrategias que incidan en la cultura de la sociedad, cuya base se centra en la educación, en relevante plantear propuestas educativas con un eje transversal de equidad de género, de esta forma preparamos a una sociedad justa, incluyente y libre de violencia.
- ✓ La protección de datos personales en una sociedad interconectada, representa uno de los valores y derechos fundamentales más importantes a la hora de garantizar la privacidad e intimidad de la información de carácter personal. Asumiendo que la información sensible que obra en redes sociales e internet puede llegar a ocasionar ciertas tipologías relacionadas con la violencia de género, resulta esencial prestar especial atención a conductas como el *ciberbullying*, *sexting*, o violaciones a la privacidad con el objeto de prevenir y concienciar los riesgos que supone compartir información personal que afecte al desarrollo de la personalidad de las personas.
- ✓ En el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano corresponde señalar que, si bien existen algunas normas relacionados con la protección y prevención de los efectos que puede ocasionar la violencia de género, es necesario advertir que conforme al modelo constitucional ecuatoriano – nos referimos al neoconstitucionalismo o estado constitucional de derechos y justicia- no corresponde alegar falta de ley toda vez de que nuestra constitución se asume como una regla de decisión conforme al principio de eficacia directa o de aplicación inmediata de los derechos y garantías constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Amnistía Internacional. Recuperado de:
<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/11/amnesty-reveals-alarming-impact-of-online-abuse-against-women/>
2. Calderone, M. (2014). Sobre Violencia Simbólica en Pierre Bourdieu. La Trama de la Comunicación, 9, 1 - 2. Páginas

3. Calderón, P. (2009), Teoría de conflictos de Johan Galtung, Revista de Paz y Conflictos, 2, 60 – 81. Páginas
4. Calvo, M. (2018, 12 de febrero). Qué es el acoso en internet y cuándo es delito, El Periódico. Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/extra/20180212/acoso-internet-delito-6618285>
5. Castañeda. M. (2007). El machismo invisible regresa. Recuperado de: https://books.google.com.ec/books?id=ryPzaSG0d6wC&printsec=frontcover&hl=es&source=gs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
6. Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2014). La Violencia de Género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres. Recuperado de: https://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf
7. Constitución de la República del Ecuador, (2008). Registro Oficial 449, 2008
8. Corte Nacional de Justicia de Ecuador. (2013). Recurso de Casación - Juicio Penal Nro. 187 – 2013. Recuperado de: <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/145-08-sistema-de-busqueda>
9. Declaración de Beijing. (1998). Recuperado de: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
10. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer. (1993). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
11. Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres. (2011). Recuperado de: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/>
12. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

13. Expósito, F. (2011), Violencia de género en Mente y Cerebro, Recuperado de:
<https://www.investigacionyciencia.es/files/7283.pdf>.
14. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2017). Estado Mundial de la Infancia 2017. Niños en un mundo digital Recuperado de:
https://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2017_SP.pdf
15. Gil, E. y Lloret, I. (2007). La violencia de género. Barcelona, España: Editorial UOC
16. Galtung, J. (1990). Cultural Violence, Journal of Peace Research, 27, (3), 291-305. Páginas
17. Lamas, M. Comp. (2000). El género. La construcción cultural de la diferencia sexual.
Recuperado de: <http://omeg.sdmujer.gov.co/OMEG/doc-virtual/centro-bibliografico-y-de-documentacion-especializada/libros/category/84-2-8-derecho-a-una-cultura-libre-de-sexismos?download=385:el-genero-la-construccion-cultural-de-la-diferencia-sexual>
18. Ley para erradicar la violencia contra las mujeres, (2018). Suplemento 175, 2018.
19. López, M. (2004). Enciclopedia de Paz y Conflictos. Granada, España: Universidad de Granada.
20. Maqueda, M. (2006), La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Dialnet – Universidad de Granada.
21. Meléndez, J. (2019), Delitos informáticos o cibercrimitos. DerechoEcuador.com Recuperado de:
https://www.derechoecuador.com/delitos-informaticos-o-cibercrimitos#_ftn1
22. Organización Mundial de la salud. Recuperado de: <https://www.who.int/topics/gender/es/>
23. Peces-Barba, G. (2004), Lecciones de Derechos Fundamentales, Madrid, España: Dykinson.
24. Pérez, C. (2017, 27 de diciembre), Delitos informáticos establecidos en el COIP y cómo prevenirlos, Ministerio del Gobierno. Recuperado de:
<https://www.policiaecuador.gob.ec/delitos-informaticos-establecidos-en-el-coip-y-como-prevenirlos/>

25. Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Series Mujer y desarrollo, 16. 8. Páginas
26. Rojas, L. (1995). Las semillas de la violencia. Madrid, España: Espasa-Calpe
27. Rubio, E. (2019, 25 de agosto), Policías amazónicas al mando, Diario Expreso. Recuperado de: <https://www.expreso.ec/actualidad/policianacional-mujeres-reclutamiento-preparacion-ecuador-NY3076528>
28. Ruiz, C. (2018). La violencia sexual en las redes sociales. En Donoso-Vázquez, T., y Rebollo-Catalán, A. (Ed.), Violencias de género en entornos virtuales (pp. 99-110). Barcelona, España: Octaedro
29. Tortosa, J. M. (1994). Violencia y pobreza: una relación estrecha, Papeles, 50. 31 – 38. Páginas
30. Troncoso, A. (2010). La protección de datos personales. En busca del equilibrio. Valencia, España: Tirant lo Blanch

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Luis Oswaldo Ordoñez Pineda.** Candidato a Doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas, Maestro en Derecho y Especialista en Derecho Procesal Penal. Abogado de los Juzgados. Docente Investigador del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja. Profesor de Derecho Informático. Miembro del Grupo de Investigación ECLADH. Correo: loordonez@utpl.edu.ec
2. **Maritza Elizabeth Ochoa Ochoa.** Maestra en Derecho, Magister en Desarrollo Comunitario, Abogada de la República del Ecuador y Mediadora de Conflictos. Docente investigadora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja. Miembro del Grupo de Investigación ECLADH. Correo electrónico: meochoa@utpl.edu.ec

3. **Liliana Del Cisne Correa Quezada.** Maestra en Derecho, Doctora en Jurisprudencia, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas. Se desempeña como docente investigadora del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja. Correo electrónico: ldcorrea@utpl.edu.ec

RECIBIDO: 7 de enero del 2020.

APROBADO: 1 de marzo del 2020.